

México, D.F., 3 de septiembre de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la sesión pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretario General de Acuerdos en Funciones, verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Se hace constar que se encuentran presentes los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, Janine Otálora Malassis, Carla Rodríguez Padrón, fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente, y Héctor Romero Bolaños, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Magistrada en Funciones, Magistrado

ometo a su consideración los asuntos listados para su resolución, si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Rodríguez Cortés, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Rodríguez Cortés: Con su autorización, Magistradas, Magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 367 del año en curso, promovido por Mauricio Pluma Morales y otros, para controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia del Partido del Trabajo, que decretó la improcedencia por extemporáneo del recurso de apelación interpuesto para impugnar de la Comisión de Vigilancia Estatal de Elecciones Internas del mencionado instituto político, la emisión de las convocatorias para el proceso de elección de los integrantes de diversos órganos del Partido del Trabajo, estatales y municipales, en Tlaxcala, al considerar que carecía de facultades para ello.

La ponencia considera procedente resolver el asunto en acción *per saltum*, ante la imperiosa necesidad de dotar de certeza y seguridad jurídica al proceso de elección interno que se encuentra en curso.

Previo al análisis de los requisitos de procedibilidad, en el proyecto se propone calificar inoperantes los motivos de inconformidad esgrimidos en razón de que, por una parte, los incoantes pretenden introducir a la litis un elemento novedoso que no hicieron valer en la demanda primigenia, al aducir que la responsable no tomó en consideración que antes de la demanda del recurso de apelación interpusieron una queja, misma que no había sido resuelta.

El silencio guardado por los accionantes propició, por una parte, que esta Sala Regional, al recibir la demanda de origen que motivó la integración del diverso juicio ciudadano 332, no hiciera mención alguna cuando acordó reencauzar el asunto a la aludida apelación y, por otra, que el órgano partidario tomara su determinación sin considerar ese hecho, al no haber sido planteado, por tanto, estuvo imposibilitado para pronunciarse al respecto.

Por otra parte, se estiman inoperantes los restantes motivos de disenso expuestos por los accionantes, toda vez que no controvierten

en modo alguno las consideraciones en que la responsable basó su determinación de desechar por extemporánea la apelación, pues sólo se limitaron a esgrimir en forma genérica que la responsable debió suplir la deficiencia de los agravios que expresó, que debió reencauzar su apelación a la primera instancia y realizar el estudio exhaustivo del fondo de la controversia planteada.

De lo anterior se desprende que sus alegaciones las formula presuponiendo que el órgano responsable conocía de la interposición del recurso de queja que refiere, sin embargo, como se evidenció, dicho argumento resultó ser novedoso, por tanto en nada abona a favor de los accionantes, cuyas manifestaciones no las dirigieron a desvirtuar la extemporaneidad y por ende a demostrar la ilegalidad de la improcedencia decretada.

Con respecto al alegato de los actores en el sentido de que dicha queja a la fecha no ha sido resuelta, éste se consideró por esta Sala Regional como un agravio independiente enderezado contra un órgano distinto, motivo por el cual se decretó su escisión del presente asunto. En razón de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señora, señor Magistrado está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretario General, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta, el proyecto relativo al juicio ciudadano 367 del presente año se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio ciudadano 367 de dos mil catorce, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karina Trejo Trejo, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karina Trejo Trejo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 359 de la presente anualidad, incoado por Blanca Patricia Gándara Pech, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio ciudadano local 173 de este año en el que resolvió desechar de plano la demanda.

En primer lugar, la actora aduce que existió conflicto de intereses de los magistrados que integran el Tribunal local, y que resolvieron ese juicio ciudadano porque dichos juzgadores se encuentran participando actualmente en el proceso de elección de magistrados a integrar los organismos jurisdiccionales locales, por lo que, a juicio de la actora, resolvieron con la intención de no dañar su imagen.

En segundo lugar, que al desechar de plano la demanda el Tribunal local realizó una incorrecta interpretación de los artículos 44 del Código de Justicia Partidaria y 97 de la Ley Procesal para el Distrito Federal, puesto que al declarar improcedente el *per saltum* invocado no tomó en cuenta que ya se habían agotado los plazos de la cadena impugnativa, y en virtud de lo anterior dejó de entrar al fondo de la controversia planteada.

Respecto a los agravios esgrimidos por la actora, en el proyecto se propone declararlos inatendibles por una parte y fundados, por la otra, en razón de lo siguiente: en cuanto a que los magistrados del Tribunal local que resolvieron el juicio ciudadano están participando en el proceso de elección a integrar los organismos jurisdiccionales locales, en el proyecto se propone declararlo inatendible, porque como se razona, se trata de manifestaciones que no forman parte de la litis y que resultan genéricas, pues dichos planteamientos no se sustentan en elemento probatorio alguno.

Por lo que hace a que el Tribunal local determina improcedente el *per saltum* invocado, a juicio de la Magistrada ponente, dicho motivo de disenso se propone declararlo fundado, ya que de lo argüido por la actora, se resuelve que la autoridad responsable, al negar la posibilidad de conocer *per saltum* el medio impugnativo, no consideró que la demanda primigenia, la cual fue promovida ante la Comisión de Justicia Partidaria del PRI en el Distrito Federal, la actora solicitaba la inaplicabilidad de preceptos contrarios a la Constitución, de la cual se explica, dicha instancia es incompetente para colmar tal pretensión.

Asimismo, la ponencia considera que si bien los partidos políticos en los asuntos sometidos a su conocimiento, a efecto de satisfacer en lo más benéfico a los ciudadanos, pueden realizar interpretación conforme a la Constitución, sin embargo, lo cierto es que el legislador confirió exclusivamente a los órganos jurisdiccionales la competencia para resolver lo relativo a la inaplicación de preceptos por considerarlos contrarios a la Carta Magna.

En consecuencia, en el proyecto de cuenta se concluye que la autoridad responsable en el caso excepcional planteado no se apegó

a lo previsto en la Constitución, pues su actuar no garantizó el debido derecho de acceso a la justicia de la actora.

Así, por cuanto hace a la pretensión de la impetrante para que esta autoridad resuelva en plenitud de jurisdicción el fondo de la litis planteada, se considera que no ha lugar a acoger su pretensión, toda vez que al declarar fundados los agravios, tales planteamientos deberán ser objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad responsable. No pasa inadvertido que el veintiocho de agosto pasado el Tribunal Electoral local informó a esta autoridad que la Comisión de Justicia Partidaria resolvió lo ordenado en la resolución impugnada, y ordenó anular la convocatoria y expedir una nueva, sin embargo, dado el sentido del proyecto que se propone, todo lo actuado por esa autoridad en el caso concreto, queda nulo de pleno derecho.

En virtud de lo anterior y ante lo fundado de los agravios, en el proyecto se propone revocar la sentencia dictada en el expediente local, dejando sin efectos todo lo ordenado en ella, para que en plenitud de jurisdicción la autoridad responsable resuelva a la brevedad el fondo de la litis planteada.

Consecuentemente, se revoca la resolución que, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local, emitió la Comisión de Justicia el dieciocho de agosto del presente año.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano identificado con la clave 368 del año en curso, promovido por Joaquín Pluma Morales y otros ciudadanos en contra de la sentencia emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, que declaró improcedente el juicio ciudadano local intentado y lo encauzó a recurso de apelación del conocimiento de la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia del Partido del Trabajo.

En el proyecto que se presenta, se propone declarar infundadas en una parte e inoperantes en otra, las aseveraciones de los actores, lo anterior debido a que contrariamente a lo estimado por ellos, la Sala responsable estableció la procedencia de un medio partidista previo y eficaz para conocer de la impugnación planteada en la que, de cumplirse con los requisitos de procedencia, alcanzarían un

pronunciamiento de fondo a la cuestión, lo que en concepto de la ponente acredita eficazmente que no se impidió en momento alguno el derecho de acceso a la justicia a favor de los promoventes y con ello se permitió la existencia de por lo menos una posibilidad real, jurídica y material de defender sus afirmaciones a través del agotamiento de dicha vía.

Por otra parte, la inoperancia de las alegaciones de los actores deviene del hecho consistente en que en su demanda se limitan a señalar que la revisión del juicio ciudadano local promovido a la instancia de apelación es indebido y atentatorio de sus derechos por existir una instancia previa, pero sin argumentar o aportar elementos que permitan inferir, por ejemplo, que el órgano competente para conocer de esa vía no se encuentra integrado o que no puede garantizarse su imparcialidad, que el medio encauzado no es eficaz para alcanzar su pretensión o incluso que el procedimiento previsto para el trámite y/o sustanciación del mismo, no garantiza su real y efectivo acceso a una impartición de justicia oportuna y efectiva, o trasgrede su derecho a alegar u ofrecer pruebas, etcétera.

El resto de los motivos de disensos de los actores se consideran inoperantes, ya que se trata de afirmaciones que parten de premisas no actualizadas, o bien, dejan de tomar en consideración que la improcedencia del medio local promovido no dejó en estado de indefensión a los interesados.

Finalmente, tomando en consideración el principio de certeza que debe regir en todo proceso electivo, que la materia de impugnación primigenia importa a un eventual conflicto competencial interno entre órganos del partido, al emitir las convocatorias cuestionadas, y a efecto de evitar alargar injustificadamente la secuela procesal de la controversia planteada primigeniamente, se propone a esta Sala dejar a salvo el derecho de los actores para que, en caso de que la resolución que se emita en la instancia intrapartidista a que se reencauzó el juicio ciudadano local intentado por los actores, sea adversa a sus intereses, acudan *per saltum* ante este órgano jurisdiccional a controvertir dicho fallo, mediante el agotamiento de la vía que estimen conducente.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria. Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Yo quisiera, con su autorización, tomar la palabra en el proyecto del juicio ciudadano 359, que someto a su consideración. En este asunto, vino una actora, una ciudadana, a promover este juicio en contra de una resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el cual, a su vez, la actora impugnó la convocatoria para el registro de las asociaciones que querían afiliarse al Partido Revolucionario Institucional.

El Tribunal del Distrito Federal, al resolver el juicio determina en aras de garantizar la auto-organización de los partidos políticos, de reencauzar la demanda al PRI para que lo resolviera la Comisión de Justicia, que ciertamente en un principio era lo correcto, justamente de conformidad con lo que establece, entre otros, el 41 constitucional y la propia Ley de Medios y Ley de Partidos Políticos.

La situación aquí es que no advierte el Tribunal local que en los agravios de la actora, en la demanda primigenia, está impugnando la constitucionalidad de diversos artículos del Reglamento de Afiliación de Asociaciones, que sostiene son contrarios al artículo 41 constitucional, porque estos artículos establecen que podrán solicitar su registro como organizaciones, aquellas que ya sean asociaciones civiles, y la actora dice “esto hacer referencia a una afiliación colectiva, la cual está prohibida por el Artículo 41 constitucional”, y además de la inconstitucionalidad, obviamente pide la inaplicación de estos preceptos del reglamento partidista.

De ahí que la propuesta que formulo a ustedes es revocar la resolución del Tribunal del Distrito Federal, en virtud de que los órganos partidistas, los órganos de justicia partidistas, no tienen competencia para poder pronunciarse sobre constitucionalidad y, sobre todo, para inaplicar normas por ser contrarias a la Constitución.

Sí pueden llevar a cabo una interpretación conforme en un momento de su propia norma partidista, más no una inaplicación, por lo cual considero que debe de ser el propio Tribunal el que se pronuncie sobre este asunto.

Ahora, es menester señalar que el veintiocho de agosto se nos informó a esta Sala Regional, que en cumplimiento de esta resolución del Tribunal del Distrito Federal, la Comisión de Justicia del PRI ya emitió la resolución correspondiente.

¿Y qué hace en esta resolución la comisión del partido? Por una parte le dice a la actora “los agravios de inconstitucionalidad y la inaplicación de la norma no son de mi competencia, son competencia de los órganos jurisdiccionales, ya sea a nivel local o a nivel federal, por ende le declara sus agravios infundados e inoperantes, y determina en plenitud de jurisdicción estudiar la convocatoria impugnada, y en ese estudio que hace, agrega un elemento ajeno a la litis, y se percata de que en la convocatoria no se está estableciendo los supuestos de aquellas organizaciones que ya tienen un registro y que quieren refrendar ese registro.

Entonces, en su resolución la Comisión de Justicia tiene dos resolutivos: uno, confirma la resolución en la parte impugnada, y revoca la resolución, ordenando que el Comité competente emita una nueva convocatoria.

Incluso, me parece que deja a salvo los derechos de aquellas organizaciones que ya habían solicitado previamente su registro, de conformidad con la convocatoria emitida.

Entonces, finalmente no se le ha contestado a la actora sus agravios, obviamente no ha alcanzado su pretensión, porque el hecho de que una parte, aparentemente de la convocatoria, haya sido revocada, la que a ella le causa agravio, sigue viva, razón por la cual, en aras de justamente garantizar a esta ciudadana un pleno acceso a la justicia, es que en el proyecto que someto a consideración de este Pleno, propongo revocar la resolución del Tribunal del Distrito Federal, para que entre en plenitud de jurisdicción y, en consecuencia, se revoca también la resolución emitida por el partido político, por la Comisión de

Justicia, y todos aquellos actos que en su caso se hayan emitido en cumplimiento tanto de la resolución de la autoridad responsable como del órgano partidista.

Es cuanto quería precisar respecto de este asunto.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Buenas tardes a todas y a todos.

El asunto que menciona la Magistrada, el juicio 359, efectivamente plantea un par de dilemas que, a mi juicio, son atendidos correctamente y anuncio, en consecuencia, que votaré a favor del proyecto. No obstante, me interesa explicar las razones por las que lo acompañaré.

Efectivamente, como bien se ha dicho en la cuenta y lo ha reforzado la Magistrada, aquí hay un tema, digamos, ordinario, en cuanto a que la inclinación que seguimos las autoridades en cumplimiento de la Constitución y la ley, es procurar en lo posible que en ejercicio de los derechos de auto-organización y autodeterminación, los partidos políticos resuelvan en primera instancia aquellas controversias que se planteen con respecto a la interpretación de sus normas y como bien decía la Magistrada, el Tribunal local del Distrito Federal, en una primera instancia actuó correctamente al guiarse por esta orientación.

Sin embargo, lo que se dice en el proyecto es que no tomó en cuenta que hay un planteamiento expreso en la demanda de inaplicación de diversos preceptos, incluso hay un apartado específico en la demanda que titula “Solicitud de inaplicabilidad de preceptos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, y en específico son diversos artículos del Reglamento de Organizaciones Adherentes del PRI.

Efectivamente, como se dice en el proyecto, si bien es deseable que los partidos políticos, en cumplimiento a lo que obliga el artículo 1º de la Constitución, hagan una interpretación conforme de sus normas, atiendan a los diversos principios que señala el artículo 1º de la Constitución, como por ejemplo el principio de progresividad en su

interpretación, etcétera, lo cierto es que la interpretación de este Tribunal y también de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es clara en el sentido de cuando se trata de un tema de inaplicación de artículos por ser contrarios a la Constitución, hasta el momento esa facultad está reservada a los tribunales electorales.

Entonces, efectivamente, como bien se dice en el proyecto, esa circunstancia pasó desapercibida por el Tribunal local, dado que entonces había agravio expreso sobre inaplicación de preceptos de un reglamento partidario que se estimaban contrarios a la Constitución, es que el Tribunal local, en lugar de reenviar a la instancia partidista, debió haber asumido jurisdicción y competencia y atender los planteamientos de inconstitucionalidad de estos artículos.

Por esa misma razón es que comparto la segunda parte del proyecto, y que bien menciona la Magistrada respecto a las consecuencias que puede causar el hecho de que la instancia partidista ya haya resuelto la controversia, en cumplimiento de lo que le mandó el Tribunal local y, efectivamente, la razón la ha expresado de manera muy clara la Magistrada, en el sentido de que si bien la Comisión de Justicia del PRI resolvió la controversia, la Comisión de Justicia expresamente dice “pero respecto al agravio de inaplicación de estos artículos, yo no tengo competencia”.

Al reconocer que no tiene competencia, entonces hay un tema que no se le ha contestado a la justiciable, que es el tema precisamente del apartado de su demanda, donde piden inaplicación de estas normas.

Entonces, efectivamente, la Magistrada al final de su intervención decía: “este es un tema de justicia completa”, la única manera en la que se puede procurar justicia completa, a mi juicio, es con el sentido de la resolución que se propone. En su caso, entonces, ordenando que el Tribunal local resuelva el fondo del planteamiento y en específico que atienda el planteamiento sobre si son inconstitucionales o no esos artículos del Reglamento de Organizaciones Adherentes del PRI.

Es por eso que acompañaré el proyecto y votaré a favor en su momento.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Romero.

Al no haber alguna otra intervención, Secretario General, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta, los proyectos de los juicios ciudadanos de los que se han dado cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en el juicio ciudadano 359 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada, dejando sin efectos todo lo ordenado en ella, para que en plenitud de jurisdicción la autoridad responsable resuelva a la brevedad el fondo de la litis planteada.

Segundo.- Consecuentemente, se revoca la resolución que en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local, emitió la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal el dieciocho de agosto del presente año.

Por lo que respecta al juicio ciudadano 368 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las trece horas con treinta y cuatro minutos, se levanta la sesión.

Muchas gracias.

--oo0oo--